Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el N° YO.2020.10866 del 09 de septiembre del 2019, la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare, solicitó Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, en desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.19.13733 de fecha 05 de diciembre del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, da respuesta a la solicitud de permisos ambientales presentado por la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

3. De esta manera, la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare, radicó oficio N° Y0-2020-08547 del 01 de octubre del 2020, en el cual se complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad.

4. Para los fines pertinentes la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare, presento los siguientes documentos:

 1. Solicitud formal de concesión de aguas superficiales.
 2. Formulario único nacional de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado y firmado.
 3. Solicitud formal de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.
 4. Formulario único nacional de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.
 5. Copia documento de identidad de la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare.
 6. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con Matricula Inmobiliaria N° 470-106396.
 7. Certificado del uso de suelo área rural del predio denominado Las Flores, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal.
 8. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($12.957.560).
 9. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

5. Que mediante oficio No. 500.11.21.005422 del 06 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la señora GILMA

UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Que obra en el expediente factura electrónica de venta N° 77 del 26 de enero del 2021 y comprobante de consignación N° 10 del 27 de enero del 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613), correspondientes a pago de los servicios de evaluación.

7. Mediante Auto No. 500.6.21–0641 del 15 de junio de 2021 (notificado por medio electrónico el día 17 de junio del 2021), la Corporación inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de permisos ambientales referentes a la Concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, en desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

8. A través del oficio No. 500.11.21-05952 del 09 de septiembre del 2021, Corporinoquia remitió aviso al Municipio de Yopal con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

9. Que producto de la visita realizada el día 01 de octubre de 2021, por profesionales el área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021.

10. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-0691 del 19 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD).

11. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

Exp. No. 500.29.1.21-017 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500 36 23 0475 Fecha. 24 ABR 2023

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-0641 del 15 de junio del 2021 (notificado por medio electrónico el día 17 de junio del 2021), "por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales" (Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas), para proyecto piscícola ubicado en el predio denominado Las Flores, vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare; mediante solicitud realizada por la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue – Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado N° YO-2019-10866 del 09 de septiembre del 2019 y el radicado N° YO.2020.08547 del 1 de octubre del 2020, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 01 de octubre de 2021, en la que se validó el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se realiza aprovechamiento, por lo que se emite el siguiente concepto técnico:

5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Verificada la documentación técnica presentada bajo el radicado N° YO-2019-10866 del 09 de septiembre del 2019 y el radicado N° YO.2020.08547 del 1 de octubre del 2020 y la visita de evaluación practicada el día 01 de octubre de 2021, en atención de la solicitud de los permisos ambientales, se estableció que el cauce del drenaje natural afluente del caño el Tiestal, posee una oferta hídrica aproximada de 12.79 l/s, en época de invierno; así mismo se verificó en los cálculos realizados con base a los Módulos de Consumo de agua aplicables para la jurisdicción de Corporinoquia, que el caudal requerido en el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio Las Flores es de 0.61 l/s para el llenado y sostenimiento de dos (2) estanques de producción; Por lo anterior, se realizó la siguiente tabla donde se evidencia el porcentaje solicitado con respecto a las oferta neta disponible de la fuente hídrica.

Teniendo en cuenta las mediciones y los cálculos efectuados con respecto al aforo realizado en la fuente hídrica, se generó reporte N° 122 emitido por los profesionales del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, donde se determinó un caudal de 25.58 l/s para el drenaje natural afluente del caño el Tiestal, cantidad que se presenta en época de invierno toda vez que el aforo se realizó el 01 de octubre del 2021.

Tabla 32. Análisis Oferta - Demanda

Fuente Hídrica	Caudal calculado (oferta)	Oferta Neta Disponible (50%)	Caudal de demanda	Porcentaje de equivalencia
drenaje natural afluente del caño el Tiestal	25.58 l/s	12.79 l/s	0.61 l/s	4.76 %

Fuente: Corporinoquia 2021.

De acuerdo la información anterior, se observa que el caudal solicitado (0.61 l/s), corresponde al 4.79 % de la oferta neta disponible, permitiendo que en la fuente hídrica discurra el caudal Ecológico, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004. Por lo tanto, no se compromete bajo ninguna circunstancia más del 50% del caudal de la fuente hídrica que equivalen a más de 12.79 l/s, garantizando así la conservación y protección de la fauna ictiofauna y ecosistemas que en general depende del cuerpo de agua.

La captación del recurso hídrico del drenaje natural que pasa por el predio las Flores, se realiza mediante el establecimiento de una tubería de 3 pulgadas, la cual se encuentra establecida de manera subterránea en la pared izquierda del drenaje natural (con respecto a la dirección de flujo); este sistema de captación es artesanal y no requiere de ninguna obra y/o estructura en concreto, toda vez que el proyecto es de muy pequeña escala y la metodología para la captación es más que suficiente. Así mismo, El sistema de aducción está conformado por la misma tubería de 3 pulgadas de donde se realiza la captación, este sistema es el mismo toda vez que tiene una longitud de 5 metros hasta abastecer los estanques. Es importante aclarar que se encuentra de manera subterránea en su recorrido desde el punto de captación hasta los estanques.

Con base en lo anterior y lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, se considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE*** *otorgar una Concesión de Aguas Superficiales por un caudal total 0.61l/s a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue – Casanare, para uso piscícola a captar del drenaje natural afluente del caño el Tiestal en las coordenadas geográficas N: 05°19'37" W: 72°18'34", en beneficio del proyecto piscícola, localizado en el predio Las Flores, de la Vereda Palomas, en Jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.*

La concesión de aguas superficiales, se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

Tabla 33. Punto de Captación

PUNTO DE CAPTACIÓN				
Fuente Hídrica	**Actividad**	**Caudal de la fuente - disponible (Oferta)**	**Caudal Concesionado**	**Coordenadas Geográficas**
Drenaje natural afluente del caño el Tiestal	Piscícola	12.79 l/s	0.61 l/s	N: 05°19'37" W: 72°18'34"

Fuente: Corporinoquia 2021.

En virtud de lo anterior, la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

5.1.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado y presentar un (1) informe anual de cumplimiento ambiental el registro del agua utilizada para el proyecto piscícola, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el cual se otorga la concesión.*

- *Implementar medidas de Uso Eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en la tubería y canales de captación, aducción y en los canales de distribución hacia los estanques.*

- *Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.*

- *Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.*

- *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casnare, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

5.1.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

- *En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua, presente reducción considerable de caudal durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.*
- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.*

- *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, de un drenaje natural afluente del caño el Tiestal, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.*

- *En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

5.2. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

El documento técnico correspondiente a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue – Casanare, presenta la información general de la fuente hídrica superficial, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA,*** *a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

5.3. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue – Casanare, solicita ante esta Corporación el respectivo permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio Las Flores, en la vereda Palomas, del municipio de Yopal - Casanare, de acuerdo a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y resolución 631 de 2015, para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador el cual contara con una capacidad de almacenamiento mínima de 192 m³, donde a través del proceso de sedimentación y un tiempo de retención, genera la sedimentación de los contaminantes del proyecto piscícola, el sedimentador tendrá las siguientes medidas: 16 m de largo por 8 m de ancho y 1.50 m de profundidad para un volumen total aproximado de 192 m3, ubicado en las coordenadas geográficas N:

05°19'34.26" W: 72°18'27.84", que posteriormente el agua tratada se va por una manguera de 3" pulgadas que conduce el agua al drenaje natural afluente del caño el Tiestal.

Por otro lado, para el manejo de las aguas sanguinolentas provenientes del área de sacrificio artesanal el sistema de tratamiento propuesto, se compone de una trampa de grasas, estructura que se encuentra establecida actualmente en las coordenadas geográficas N: 05°19'33.84" W: 72°18'27.9", la cual cuenta con tres (3) compartimientos los cuales están separados por paredes disipadoras y de retención reducidas en concreto. Las aguas residuales de la trampa de grasas son conducidas a un estanque sedimentador provisional ya que la estructura final del sedimentador se encuentra en construcción.

Tener en cuenta al momento de la construcción del área de sacrificio lo que dicen las especificaciones establecidas en el documento técnico, el cual fue radicado ante Corporinoquia con el N° YO-2019-10866 del 09 de septiembre del 2019 y el radicado N° YO.2020.08547 del 1 de octubre del 2020.

Así mismo, se debe tener en cuenta al momento de construir el estanque del vertimiento de aguas residuales no domésticas, las especificaciones presentadas en el documento técnico, las cuales están proyectadas y que se deberán establecer una vez emitido este concepto técnico; donde menciona que:

***Estanque sedimentador:** Para el tratamiento de las aguas servidas se dispondrá de un sedimentador de partículas excavado en tierra con capacidad de almacenamiento de 192 m3, tubería de entrada y salida de 3 pulgadas, adicionalmente, la tubería de salida tiene una longitud aproximada de 7 metros para posteriormente tributar el agua residual tratada al drenaje natural; a través del proceso de aquietamiento y los tiempos de retención, se genera la sedimentación de los contaminantes producto de la actividad piscícola, para posteriormente entregar el vertimiento lo más limpio posible a dicho drenaje natural, el cual es afluente del caño Tiestal.*

Tabla 35. Dimensiones estanque sedimentador de partículas.

ESTANQUE SEDIMENTADOR					
SISTEMA DE TRATAMIENTO	LARGO (m)	ANCHO (m)	PROFUNDIDAD (m)	ESPEJODE AGUA (m^2)	VOLUMEN (m^3)
Sedimentador	16	8	1,5	128	192

Fuente: Corporinoquia 2021

*En razón a los mencionado CORPORINOQUIA **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS,** por un caudal de 8,46 l/s (Ocho coma cuarenta y ocho litros por segundo) la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue – Casanare, correspondientes a 0.45 l/s provenientes de dos (2) estanques de producción y del área de sacrificio para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio Las Flores, en la vereda, del municipio de Yopal – Casanare; por un periodo de 5 años, a ser vertidas nuevamente al drenaje natural afluente del caño el Tiestal.*

Tabla 34. Punto de Vertimiento

PUNTO DE VERTIMIENTO			Caudal de Vertimiento
Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas WGS 84		
	Latitud	Longitud	
Drenaje natural afluente del caño el Tiestal.	N: 05°19'34.26"	W: 72°18'27.84"	0.45 l/s

Fuente: Corporinoquia 2021

La beneficiaria del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con las siguientes medidas:

5.3.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza a cada uno de los lodos provenientes de las piscinas de producción y pozo sedimentador de partículas. Estos deberán ser utilizados como abono orgánico en el terreno dentro del predio Las Flores, tal y como se estableció en el documento técnico presentado.

2. Se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al sistema trampa de grasas, teniendo en cuenta las memorias técnicas y nuevos diseños presentados ante esta Autoridad Ambiental.

Exp. No. 500.29.1.21-017 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0475 Fecha. 24 ABR 2023

3. Las aguas una vez utilizadas por parte de la beneficiaria, deberá ser tributadas lo más limpia posible a la fuente hídrica de un drenaje natural afluente del caño el Tiestal; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

4. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

5. deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Artículo 15, dichos monitoreo deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento. Con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM, así mismo, soportados en la práctica y teniendo en cuenta que el proyecto presentado corresponde a un uso piscícola, por lo tanto, se determinó que no todos los parámetros que indica la norma son susceptibles a medición por las características propias de la actividad a verificar, por lo que se determinó que los parámetros a evaluar son los siguientes:

Tabla 36. Parámetros físico – químicos y bacteriológicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES	PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxigeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L CaCO3	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O2	Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO5)	mg/L O2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia 2021.

6. El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de vísceras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

8. Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

9. Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

10. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.

11. Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja en el presente concepto técnico.

5.3.2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas (sedimentador de partículas o laguna de oxidación) provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio, no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.*

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.*

- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*

- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.*

5.4. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO*** *para el desarrollo del proyecto Piscícola ubicado en el predio Las flores, en la vereda Palomas, del municipio de Yopal – Casanare.*

La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

5.5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*

- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

5.6. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Exp. No. 500.29.1.21-017 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0475 Fecha. 24 ABR 2023

Una vez verificado el Auto N° 500.6.21.0641 del 15 de junio del 2021, (Notificado el 17 de junio del 2021) "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales" para el proyecto piscícola, cuyo titular la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocué - Casanare, se encuentra que:

La medida de compensación se tasó considerando la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, donde se tuvo en cuenta las categorías bajo las cuales se llevó a cabo la equivalencia, dando claridad a esta obligación. Por lo anterior, se procede a relacionar lo contemplado en el establecimiento de las hectáreas a compensar por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, en el marco de las autorizaciones ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental:

- *Resolución 100.41.14-1428 del 29 De septiembre De 2014*

La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificará teniendo en cuanta la naturaleza del proyecto y las autorizaciones objeto.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola se requiere del permiso de concesión de aguas sueperficiales y del permiso de vertimiento de agua residual no doméstica. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el sector y categoría relacionada, Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:
"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 37. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Aguas	Proyectos pecuarios	Reforestación	0.25 a 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Fuente: Corporinoquia 2021.

Teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, en razón a la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas. El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación de la siguiente manera:

***Medidas de Compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

La medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado Las flores, en la vereda Palomas,

en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el permiso de concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, es decir, la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

Tabla 38. Hectáreas a reforestar

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos pecuarios	Reforestación	0.25 hectáreas
TOTAL		0.25 HECTÁREAS

Fuente: Corporinoquia 2021.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector aguas, que para el caso corresponde a un permiso de concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al Recurso suelo y Recurso Agua.
En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.1.21.017, un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR. 2023

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque eco sistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

Exp. No. 500.29.1.21-017 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0475 Fecha. 24 ABR 2023

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
***4. Pecuario**.*
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el desarrollo de para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: ***"Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue,*

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23.0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, sálvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> *(...)* ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales,** a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare , para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare , por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

El Articulo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Articulo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO presentado dentro del trámite de evaluación, contiene la información general de la fuente hídrica subterránea, y especifica las acciones y medidas de reducción y control, las cuales se formulan y adoptaran luego de efectuar un diagnóstico de los componentes mencionados en el documento, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

RESPECTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*

Exp. No. 500.29.1.21-017 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36 23 0475 Fecha. 24 ABR 2023

12. Caudal de la descarga expresado en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera **técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD)** a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, por un periodo de 5 años, a ser vertidas nuevamente al drenaje natural afluente del caño el Tiestal.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T - 760 de 2007

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo *y* aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir *y* retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué, Casanare, deberá realizar el

establecimiento de una reforestación protectora de cero punto veinticinco (0.25) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué- Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar el permiso ambiental para el desarrollo del proyecto piscícola, en el predio Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare., concernientes a Concesión de Aguas Superficiales y un permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, por un caudal total de 0.6 l/s, en desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 32. Análisis Oferta - Demanda

Fuente Hídrica	Caudal calculado (oferta)	Oferta Neta Disponible (50%)	Caudal de demanda	Porcentaje de equivalencia
drenaje natural afluente del caño el Tiestal	25.58 l/s	12.79 l/s	0.61 l/s	4.76 %

Fuente: Corporinoquia 2021.

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la Concesión de Aguas Superficiales, es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado y presentar un (1) informe anual de cumplimiento ambiental el registro del agua utilizada para el proyecto piscícola, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el cual se otorga la concesión.

2. Implementar medidas de Uso Eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en la tubería y canales de captación, aducción y en los canales de distribución hacia los estanques.

3. Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

4. Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.

5. Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.

6. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.

7. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°47.429.914 de Orocue - Casanare, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua, presente reducción considerable de caudal durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.
3. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.

4. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.

5. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

6. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, de un drenaje natural afluente del caño el Tiestal, superior al caudal otorgado por la Corporación.

7. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.

8. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución).

9. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N°

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

47.429.914 de Orocué-Casanare, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD), por un caudal de 8,48 l/s correspondientes a 0.45 l/s provenientes de dos (2) estanques de producción y del área de sacrificio, en desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado Las Flores, ubicado en la vereda Palomas, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, a verter en el punto descrito en las siguientes coordenadas:

Tabla 34. Punto de Vertimiento

PUNTO DE VERTIMIENTO			Caudal de Vertimiento
Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas WGS 84		
Drenaje natural afluente del caño el Tiestal.	Latitud	Longitud	0.45 l/s
	N: 05°19'34.26"	W: 72°18'27.84"	

Fuente: Corporinoquia 2021

ARTICULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), **es de cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare como beneficiaria del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza a cada uno de los lodos provenientes de las piscinas de producción y pozo sedimentador de partículas, Estos deberán ser utilizados como abono orgánico en el terreno dentro del predio Las Flores, tal y como se estableció en el documento técnico presentado.

2. Se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al sistema trampa de grasas, teniendo en cuenta las memorias técnicas y nuevos diseños presentados ante esta Autoridad Ambiental.

3. Las aguas una vez utilizadas por parte de la beneficiaria, deberá ser tributadas lo más limpia posible a la fuente hídrica de un drenaje natural afluente del caño el Tiestal; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

4. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

5. deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Articulo 15, dichos monitoreo deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento. Con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM, así mismo, soportados en la práctica y teniendo en cuenta que el proyecto presentado corresponde a un uso piscícola, por lo tanto, se determinó que no todos los parámetros que indica la norma son susceptibles a medición por las características propias de la actividad a verificar, por lo que se determinó que los parámetros a evaluar son los siguientes:

Tabla 36. Parámetros físico – químicos y bacteriológicos a evaluar

PARAMETROS	UNIDADES	PARAMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L
Oxigeno disuelto	mg/L	Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L
Conductividad	µS/m - µS/cm	Grasas y Aceites	mg/L
Alcalinidad total	mg/L CaCO3	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Nitrógeno total (N)	mg/L
Escherichia Coli	NMP/100 ml	Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Coliformes Totales	NMP/100 ml	Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia 2021.

6. El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

8. Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

9. Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

10. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.

11. Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el acto administrativo.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas (sedimentador de partículas o laguna de oxidación) provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio, no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.08.23.0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

2. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.

3. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

4. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.

5. En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

6. EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

7. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aprobar el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DEL VERTIMIENTO presentado por la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado Villa Clarita, ubicado en la vereda El Verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento de MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.

2. Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los

recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto en el predio denominado Villa Clarita, ubicado en la vereda El Verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1°: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto veinticinco (0.25) de hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2°: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.21-017.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-017.

Exp. No. 500.29.1.21-017 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0475 *Fecha.* 24 ABR 2023

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0755 del 26 de octubre de 2021, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora GILMA UNDA UNDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 47.429.914 de Orocué-Casanare en el predio La Flores, Vereda Palomas, de la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Yenifer Alejandra Farias Cepeda
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.29.1.21-017
Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0755
Fecha: 26 de octubre de 2021.